

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Analizado el aviso recibido el día uno de abril de dos mil dieciocho, por medio de la red social institucional *Facebook*, en el cual se refiere el uso de un vehículo nacional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El informante adjunta el hipervínculo de la noticia publicada el día uno de abril de dos mil dieciocho en el diario digital *El Salvador Times*, que menciona la circulación del vehículo placas N17695, el cual fue observado ese mismo día dirigiéndose hacia Suchitoto, en el departamento de Cuscatlán.

Por otro lado, la Autoridad Marítima Portuaria, en lo sucesivo AMP, emitió un comunicado con fecha dos de abril de dos mil dieciocho, publicado ese mismo día en su cuenta de *Twitter* institucional, en el cual aclaró que el vehículo *Hyundai*, placas N17695 fue subastado el veintiocho de febrero del corriente año, bajo los protocolos institucionales, adjudicándose la venta a la señora ***** el día seis de marzo del año en curso, siendo exclusiva responsabilidad de la señora ***** hacer los trámites respectivos ante Servicios de Tránsitos Centroamericanos S.A. de C.V. (SERTRACEN); por lo tanto, la AMP se desmarcaba de toda responsabilidad de los usos que se hicieran con el referido vehículo.

Este Tribunal procedió a verificar la información relacionada en el portal web de transparencia institucional de la AMP, pudiendo determinar lo siguiente:

- Según el Acta No. 24 de la sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, en adelante CDAMP, por unanimidad acordó instruir al área administrativa que se iniciara el trámite legal correspondiente para vender en subasta algunos vehículos propiedad de la institución, entre ellos, el identificado con el código de inventario GA-SG-05010105, marca *Hyundai*, modelo *Accent*, tipo sedán, placas N17695.

- Ante la imposibilidad de adjudicar el referido vehículo en subasta, debido a que se recibieron ofertas, pero no superaban el precio base, de conformidad al Acta No. 48 de la sesión ordinaria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el CDAMP por unanimidad acordó aprobar la realización de una nueva subasta, con los nuevos precios que ratifique el Ministerio de Hacienda, del vehículo placas N17695 –entre otros–.

- Así, según el Acta No. 9 de la sesión ordinaria del día uno de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado *****, en su calidad de Gerente Administrativo, informó al CDAMP sobre los resultados de la subasta de vehículos propiedad de la AMP, que fue autorizada por el Consejo Directivo, y que se llevó a cabo el 28 de febrero del presente año, manifestando que se obtuvieron excelentes resultados, pues se vendieron todos los vehículos publicados.

- Según el Acta No. 12 de la sesión ordinaria del día nueve de abril de dos mil dieciocho, el licenciado *****, Director Ejecutivo, informó al CDAMP que, durante la vacación de Semana Santa recién pasada, un medio de comunicación digital publicó una fotografía del vehículo placas N17695, que circulaba hacia la carretera a Suchitoto, identificándolo como

propiedad de la AMP, y no obstante, haberse aclarado públicamente y ante la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, que dicho vehículo fue vendido en subasta pública antes del período vacacional, insistieron en la publicación de otra noticia en la que cuestionaron el hecho de que las placas nacionales no se retuvieran al momento de la venta. Con respecto a este último punto indicó que la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no posee ninguna disposición que regule esta situación. Por lo tanto, el CDAMP por unanimidad acordó instruir al licenciado Miranda Alfaro, Director Ejecutivo, que realizara una investigación interna para determinar responsabilidades, y si las hubiere tomar las medidas pertinentes; además, se instruyó al licenciado ***** que solicitara a la Gerencia Legal un análisis jurídico sobre el caso para exponerlo ante ese Consejo.

- Finalmente, de conformidad al Acta No. 13 de la sesión ordinaria del veinte de abril de dos mil dieciocho, el capitán de navío DEM licenciado *****, Director Presidente del CDAMP, se refirió a la nota recibida por parte de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, en la que responden al informe ejecutivo que hizo la AMP sobre la circulación del vehículo placas N17695 durante el período vacacional, el cual fue vendido previamente en pública subasta. El capitán ***** indicó que la valoración de la Secretaría fue positiva, pues destacaron el hecho que, a partir de la venta realizada por la AMP, era de exclusiva responsabilidad del comprador cualquier uso que se le diera al vehículo.

II. Ahora bien, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia

de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se advierte que el informante señala el supuesto uso indebido del vehículo placas N17695, el cual fue visto el día uno de abril de dos mil dieciocho, dirigiéndose hacia Suchitoto, en el departamento de Cuscatlán.

No obstante ello, al verificar la información pública oficiosa, se pudo determinar que el vehículo cuestionado sí portaba placas nacionales al momento de ser fotografiado, lo cual motivó los señalamientos por parte de la ciudadanía en redes sociales y que se publicara dicha situación en diarios digitales; sin embargo, ha quedado acreditado con las actas institucionales, que el referido vehículo fue subastado el veintiocho de febrero del corriente año, adjudicándose la venta a la señora *****; por consiguiente, el vehículo en cuestión ya no era propiedad de la AMP a la fecha en que fue cuestionada su circulación.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que –indistintamente del tipo de placas que portaba el vehículo señalado–, el mismo ya no era propiedad de una institución estatal; y, en consecuencia, los hechos objeto de denuncia no pueden perfilarse como aspectos vinculados con los deberes y prohibiciones regulados en la normativa ética.

Consecuentemente, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así la conducta descrita por el informante. De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. A pesar que este ente administrativo ha señalado en varias ocasiones la imposibilidad de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo en mención contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 13-09-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 197-D-12, este Tribunal sostuvo que: *“La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.”*

En ese orden de ideas, independientemente de la imposibilidad de seguir conociendo sobre el presente procedimiento administrativo, este Tribunal estima conveniente advertir que los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos; y,

consecuentemente, las actuaciones realizadas por la AMP deben ser atendiendo los principios regulados en el Art. 4 de la LEG, particularmente el de *Responsabilidad* (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y *Lealtad* (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña).

De forma paralela a la normativa ética que rige de manera general a todas las instituciones públicas, la AMP en su sitio web institucional asegura actuar de conformidad a los valores institucionales de **Transparencia**: “*Ponemos a disposición de nuestros usuarios información de calidad, para que exista claridad en los procesos*” y **Ética**: “*Nuestro desempeño se rige por principios y normas morales que regulan todas nuestras actividades.*”

Sin embargo, al adjudicar un bien mueble institucional con distintivos que permitan relacionarlo a la administración pública, se posibilita que su uso por particulares pueda perjudicar la imagen institucional y por ende la confianza de los ciudadanos en la administración pública.

En ese contexto, las justificaciones de darle cumplimiento a la normativa sectorial, como el Reglamento Interno para la Venta en Pública Subasta de Bienes Muebles Propiedad de la Autoridad Marítima Portuaria; o que con la venta del vehículo no se estaría incumpliendo la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que ésta no posee ninguna disposición que regule esa situación, resultan insuficientes para los principios éticos que deben de orientar sus actuaciones.

A ese respecto, el Art. 20 de la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos estipula que la Dirección General de Tránsito recibirá las placas de vehículos en el caso que los mismos cambien de clase de placas [relacionado con el Art. 34 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial]; en razón de ello, se exhorta al CDAMP que, en estos casos, informe a la Dirección General de Tránsito para cerciorarse que se realicen los trámites respectivos y así, cumplir de manera efectiva los principios legales e institucionales que le rigen; o, según sea el caso, adoptar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo la correcta opinión pública de la debida gestión de los asuntos públicos cuando haya que establecer relaciones con particulares u otros actores.

En cuanto a la Dirección General de Tránsito, además de las disposiciones antes referidas, el Art. 20 de la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, le vincula en el sentido que “*todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Público, deberán portar sus placas de identificación (...), las cuales serán **autorizadas, extendidas y controladas** por la Dirección General de Tránsito*” [resaltado suplido]. De tal forma, como autoridad competente para fiscalizar la correcta portación de las placas en los vehículos y con base en los Arts. 60 inciso 1° de la LEG y 111 del RLEG, deberá informar a este Tribunal, en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución, el estado actual y el procedimiento seguido para el cambio de placas del vehículo N17695.

Por lo que se deberá certificar el aviso y la presente resolución al Consejo Directivo de la AMP y al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte, a efecto de que, –en el marco de sus competencias–, se tomen las providencias necesarias para atender los efectos vertidos en esta resolución.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 81 letra b) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso recibido el día uno de abril de dos mil dieciocho, respecto al uso del vehículo nacional placas N17695, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Certifíquese* el aviso y la presente resolución al Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria y al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN